Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º f) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante, Unión Temporal de Empresas, manifiesta ser adjudicatario de las obras de "*Proyecto y obra de recuperación del Guiniguada, Formación 4º carril y desvíos provisionales*". La UTE adjudicataria se constituye por el tiempo de duración de las obra mencionada.

El consultante, al considerar que las obras objeto de contrato tienen el carácter de *"creación de vía pública urbana*" como equipamiento comunitario, entiende que es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, por lo que solicita consulta tributaria en la que se aclare dicha cuestión.

Se acompaña el contrato de obra entre la consultante y la sociedad mercantil promotora, por encomienda de una Administración Pública, pliego de condiciones particulares y bases para el concurso y fotocopia de la memoria del proyecto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la operación resultante del contrato de adjudicación de la ejecución de obra denominada "Proyecto y obra de recuperación del Guiniguada, Formación 4º carril y desvíos provisionales" al no tratarse de un contrato directamente formalizado entre una Administración Pública promotora y un contratista. En consecuencia, deberá repercutirse el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante, Unión Temporal de Empresas, manifiesta ser adjudicatario de las obras de "*Proyecto y obra de recuperación del Guiniguada, Formación 4º carril y desvíos provisionales*". La UTE adjudicataria se constituye por el tiempo de duración de las obra mencionada.

El consultante, al considerar que las obras objeto de contrato tienen el carácter de *"creación de vía pública urbana*" como equipamiento comunitario, entiende que es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, por lo que solicita consulta tributaria en la que se aclare dicha cuestión.

Se acompaña el contrato de obra entre la consultante y la sociedad mercantil promotora, por encomienda de una Administración Pública, pliego de condiciones particulares y bases para el concurso y fotocopia de la memoria del proyecto.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en "*las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto ...la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario…*

A los efectos de éste párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

...

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

..."

Se desprende que la aplicación del tipo impositivo cero, en función del tenor literal del artículo reproducido en los párrafos anteriores, exige la concurrencia de dos requisitos:

1º. Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º Que tenga por objeto una obra de equipamiento comunitario conforme se define en el propio artículo.

Respecto al primero de los requisitos enunciados, debe interpretarse correctamente la necesidad de fijar una relación directa entre promotor y contratista para aplicar un beneficio fiscal concreto en la operación inherente a ese específico contrato. La normativa propia del IGIC no contiene una definición propia de dichos sujetos, promotor y contratista, por lo que, a tal efecto, el Anexo relativo a los conceptos

fundamentales utilizados por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, BOC . nº. 60, de 15.5.2000) define como promotor a la "*persona física o jurídica que impulsa la actuación territorial o urbanística mediante la realización de las diligencias precisas para ello. Tendrá el mismo carácter, a todos los efectos, cuando el objeto de la actuación sea para uso propio, incluso identificándose con el titular del terreno o de las instalaciones, construcciones o edificaciones, en su caso*." En el marco del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se definen los conceptos de promotor y contratista en los siguientes términos:

"Promotor: cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.

Contratista: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato."

Por último, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación, define al promotor como "*cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título."* Por el contrario, esta ley no define el concepto de contratista, si bien al definir el concepto de constructor recoge casi textualmente lo citado en el párrafo anterior respecto al contratista.

Recurriendo al Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición), por promotor encontramos "*que promueve algo, haciendo las diligencias propias para su logro*", mientras que como contratista se define a aquella "*persona que por contrata ejecuta una obra material o está encargada de un servicio para el Gobierno, para una corporación o para un particular."*

Se desprende de las anteriores definiciones que el concepto de contratista no tiene mayor complejidad, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al de promotor, al menos en el contexto de la presente consulta tributaria. La cuestión reside en aclarar hasta que punto el promotor de la obra de edificación no ha de ser el titular de la misma, cuestión que, como se fundamenta a continuación, no es baladí a efectos del IGIC. Entre las distintas definiciones detalladas con anterioridad, pueden distinguirse dos posturas, aquellas que definen el término en función de la actividad que desarrolla de aquellas otras que también tienen en cuenta la finalidad de la misma. Si todas coinciden por definir al promotor como aquel que promueve o impulsa algo, la Ley de ordenación de la edificación añade que la actividad promotora se puede realizar para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros, finalidad que implica contar con el poder de disposición sobre la obra resultante.

Aparte de la mención del promotor existente en el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en relación a la aplicación del tipo impositivo cero, la exención prevista en el artículo 10.1.22º de la misma Ley respecto a las segundas y ulteriores entregas de edificaciones también utiliza dicho término. En efecto, el artículo que establece de dicha exención define como primera entrega a "*la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada*", y, en sentido contrario, se entiende como segundas y ulteriores entregas de edificaciones las que "*tengan lugar después de terminada la construcción o rehabilitación"*. Por tanto, la primera entrega es la realizada por el promotor, que lógicamente ha de tener poder de disposición sobre la obra, una vez terminada la

construcción o la rehabilitación, si se asumiera que el promotor no tiene poder de disposición sobre el resultado de la ejecución de obra, y, por tanto, la entrega de la misma la realiza un sujeto diferente, dotado del poder de disposición sobre la mismo pero que no ha sido el promotor de la edificación, se llegaría al absurdo de que no puede existir una primera entrega a efectos del IGIC. Se refuerza dicho argumento en tanto se prevé el supuesto de que la entrega realizada por el promotor no se considerará primera entrega cuando se haya producido una utilización del inmueble por un periodo suficiente (al menos dos años) por parte del "propietario", o lo que es lo mismo, por el propio promotor, o por terceros titulares de derechos de goce o disfrute o arrendatarios. En otras palabras, a efectos de la exención prevista en el artículo 10.1.22º de la Ley 20/1991 hay que distinguir entre la operación consistente en la entrega de la obra, es decir, del resultado final de la ejecución de obra inmobiliaria, del constructor/contratista al promotor – salvo que no encontremos con la figura del constructor-promotor - , y la llamada "primera entrega" que realizará este último una vez terminada la construcción o rehabilitación, si es el caso.

Pues bien, igual interpretación debe realizarse respecto a la existencia de una relación directa entre promotor y contratista en la formalización del contrato respecto a las obras de equipamiento comunitario. Así, el objeto del contrato de ejecución de obra ha de ser una obra pública, de titularidad pública, y a más abundamiento cuando se trata de edificios, de carácter demanial. En otras palabras, el beneficio fiscal que significa la aplicación de un tipo impositivo cero del IGIC exige que la entrega – la recepción de la obra en términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o Ley de ordenación de la edificación en sus respectivos ámbitos - consecuente con la finalización de la ejecución de obra se realice a favor de la Administración Pública, entendida como aquella capacitada para ser titular de un bien público. En el marco de la consulta efectuada, la promotora de la obra inmobiliaria es una sociedad mercantil, con independencia de que tenga o no capital total o parcialmente público, cuya actuación como tal tiene su fundamento en una encomienda por parte de una Administración Pública. Si nos atenemos al fundamento económico del beneficio fiscal, la aplicación del tipo cero del IGIC pretende eliminar exclusivamente la carga tributaria en las ejecuciones de obra pública para la Administración Pública o del "consumo final" de viviendas de protección oficial de régimen especial, pero cuando el destinatario de la operación sea una sociedad mercantil o se trate de subcontratas de ejecuciones de obra de viviendas de protección oficial de régimen especial habrá que atenerse a los mecanismos de deducción que, en su caso, tienen a su disposición los sujetos pasivos del Impuesto.

Dado que se trata de la contratación pública por encomienda de un ente local, para delimitar el concepto de bien público debe acudirse al artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que al referirse en general a los bienes que se integran en su patrimonio, expresa:

"*1. El patrimonio de las Entidades Locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.*

2. Los bienes de las Entidades Locales son de dominio público o patrimoniales.

3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. (...)"

Se distingue a su vez en el artículo 74 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre lo que son bienes de uso público y de servicio público al señalar:

"*1. Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local.*

2. Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, así como los montes catalogados de propiedad provincial."

Vienen a desarrollar estos conceptos los artículos 3.1 y 4 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que se regula el régimen jurídico de estos bienes, estableciendo:

"3.1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local (...). "

(...)

"4. Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos."

En sentido contrario, define el artículo 6.1 del citado Real Decreto 1372/1986 como bienes patrimoniales, a "*los que siendo propiedad de la Entidad local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la Entidad."*

Es posible concluir, en consecuencia, que el objeto de la ejecución de obra es un bien de uso público, por tanto demanial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, al tratarse de una obra referida a un vial de uso público. El artículo 80 de la Ley 7/1985 dispone que "*los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno*", todo lo cual lleva a concluir que no es posible que la titularidad de los mismos corresponda a la sociedad mercantil pública consultante. En todo caso, de la obligación de inventariar - por parte de las entidades locales - los bienes públicos recogida en el artículo 17, incluidas las vías públicas, del Real Decreto 1372/1986 resultará la determinación indubitada de la titularidad de los bienes.

TERCERO.- Con independencia de lo mencionado en el párrafo anterior en relación a la titularidad de los inmuebles por parte del promotor de la ejecución de obra, administración pública, para la aplicación del tipo impositivo cero a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, cabe plantearse si el objeto material de la ejecución de obra denominada "*obra de recuperación del Guiniguada, formación 4º carril y desvíos provisionales*" tiene la consideración de equipamiento comunitario a efectos del IGIC.

Se define como equipamiento comunitario a efectos del IGIC, entre otras, a las superficies viales en zonas urbanas, teniendo en cuenta que no se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

De la definición anteriormente transcrita se desprende que la aplicación del tipo impositivo cero respecto a las infraestructuras viales se corresponde con viales de nueva ejecución en zonas urbanas, excluyéndose expresamente las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras, es decir, fundamentalmente se dirige a la primera urbanización de terrenos realizada en ejecución de una figura del planeamiento urbanístico.

Conforme a la descripción de las obras que figura en la fotocopia de la memoria del proyecto adjunta por el consultante, "*las obras proyectadas en el presente documento responden a la necesidad de desarrollar una nueva vía para dar continuidad a la Avenida Marítima en el sentido Norte-Sur, paralelamente al trazado existente en sentido Sur-Norte, de manera que se libere el Viaducto del Enlace del Teatro, para su posterior demolición, ejecutando además enlaces para el tránsito entre la Avenida Rafael Cabrera – Vegueta y la Avenida Marítima sentido Sur-Norte Avenida Rafael Cabrera.*

Para plantear esta nueva ordenación del viario se hace necesario modificar el sentido de circulación de la calle Francisco Jareño (tramo inicial de la Avda. Rafael Cabrera), de manera que se convierta en una vía con doble sentido de circulación y permita la conexión de Rafael Cabrera con Vegueta y el tránsito de vehículos desde la Avda. Marítima sentido Norte-Sur hacia la GC-110, fundamentalmente para aquellos cuyo destino sea la Alameda de Colón o la calle 1º de Mayo, ya que los vehículos cuyo destino sea Barranco Seco o Tafira tienen actualmente la alternativa de los Túneles de San José, recientemente inaugurados.

Además se realizará una conexión entre la GC-110 y Rafael Cabrera, que sustituye el movimiento que actualmente se realiza bajo el Viaducto y que permite enlazar con la Avenida Marítima en sentido Sur-Norte, a través del enlace de Bravo Murillo, si bien en el presente Proyecto se define un nuevo eje que permitiría la circulación entre el Teatro y el sentido Sur-norte de la Avenida Marítima, lo que descargaría el enlace de Bravo Murillo de aquellos vehículos procedentes de la GC-110.

Finalmente se definió un último eje que permite el giro de los vehículos procedentes del Sur, por la Avenida Marítima, que deseen circular por la GC-110 sentido Tafira, o girar hacia Vegueta, por el Mercado."

Pasa a continuación la Memoria adjunta a describir el viario propuesto en el proyecto en los siguientes términos:

"A continuación se describe el trazado propuesto, aunque para una mejor comprensión de ellas remitimos a los planos de Planta de Conjunto y Planta General, que se presentan en el Documento Nº 2 - Planos.

Para poder ejecutar una salida por la derecha en la Avenida Marítima, nos vemos obligados a girar sensiblemente el trazado actual de la calzada Mar, en su PK 0+4115, 2 ,2227 gon, con el fin de liberar el espacio necesario para el correcto desarrollo del Ramal de Salida Sur-Norte. Se aprovecha esta actuación para generar un tercer carril en sentid Sur-Norte de la Avenida Marítima, donde actualmente existen dos aprovechando el carril de incorporación desde la GC-110 y el comienzo del carril segregado que actualmente permite el acceso a la calle Rafael Cabrera a través del Viaducto del Teatro.

El carril de salida, por la derecha se deprimirá bajo ambas plataformas de la Avenida Marítima, pasando bajo el nuevo trazado de la Avda. Marítima sentido Norte-Sur, de tres carriles, que permitirá el tránsito hacia la Avda. Rafael Cabrera a través de la calle Francisco Jareño, atravesando previamente la actual GC-110, en sustitución del actual carril que discurre sobre el Viaducto del Teatro. Este carril de salida se ha diseñado con una cuña de 100 metros (70 metros como mínimo), que nos permite que el acimut de la calzada Norte-Sur no se separe en exceso de su actual ubicación y así ocupar el menor espacio posible del aparcamiento del Mercado de Vegueta, evitando desplazar la torre de iluminación existente en ésta. Este carril de salida entre la sección de 1,50 metros (0+181,654) de separación del tronco principal y la sección característica de 1,00 metros (281,654) tiene una longitud de 100,00 metros como exige la Normativa para una vía de 80 km/h con velocidad final de 40 km/h.

El nuevo trazado de la Avda. Marítima sentido Norte-Sur se desarrolla sensiblemente paralelo en sentido Sur-Norte, con rasantes similares lo que nos permitirá realizar desvíos de tráfico durante la ejecución de las obras, entre ambas calzadas.

En la conexión del "Ramal de Salida Sur-Norte" con la Avda. Rafael Cabrera se ha dispuesto otro carril adosado en paralelo y con el mismo sentido que permitirá el tránsito de los vehículos desde la GC-110 hacia la calle Rafael Cabrera. Desde este segundo carril se permitirá el giro a la izquierda ("Carril de Giro a la Izquierda") para acceder a la GC-110 tras pasar por delante del Teatro Pérez Galdós.

En paralelo a este segundo carril y en sentido contrario, se define otro carril que tras atravesar la GC-110 conecta con la calle Alcalde Díaz Saavedra, "Ramal de Entrada Norte-Sur", para permitir la conexión de vehículos de la zona en el sentido Norte-Sur de la Avda. Marítima. Esto evitará que se sobrecargue el enlace de Bravo Murillo para realizar este movimiento.

Buscando la recuperación para la ciudad de dos edificios emblemáticos como son el Teatro Pérez Galdós y el Mercado de Vegueta, que tradicionalmente han estado constreñidos por la presencia de la GC-110, en tanto no se concluyan las obras definitivas de la "Recuperación del Guiniguada", se ha planteado que el cuarto carril dispuesto en la calle Francisco Jareño, con sentido contrario, y que permite la circulación desde las calles Losero y Miguel de Cervantes hacia la GC-110, conecte directamente con esta carretera a través de la calle que actualmente utilizan las guaguas como parada, evitando el flujo de vehículos por delante de la entrada principal del Teatro. Esto permite crear un espacio libre en frente a esta fachada del Teatro, que podría ser peatonalizada a modo de rodonal, para conectarlo con al futura peatonalización del tramo final de la calle Francisco Gourie, recuperando el entorno del Teatro.

Esta solución precisa de cuatro carriles en la calle Francisco Jareño, dos en sentido norte uno para la llegada de los vehículos del Ramal de Salida Sur-Norte y otro para los vehículos procedentes de la GC-110 , y otros dos carriles en sentido sur que permitan el giro desde las calles Losero y Miguel de Cervantes hacia la GC-110. Estos cuatro carriles deberán ser de 3 metros de ancho. Por último se mantienen los carriles que conectan la GC-110 con la calle Alcalde Díaz Saavedra y que permitirán la conexión hacia el Sur.

Por último se ha definido un eje, "Ramal Entrada Sur-Norte", que permitirá la circulación de los vehículos de poca altura a través de un paso inferior bajo ambas calzadas de la Avenida Marítima. Esta vía no se ejecutará en este proyecto, si bien ha servido de definición del paso inferior con altura libre de

3,30 m, que sí se ejecutará, para que en el caso de una futura construcción de esta vía, no se vea afectada la circulación de la Avenida Marítima.

La limitación del gálibo viene motivada por al proximidad del espaldón de la obra marítima que impide un mayor sobreancho (ancho máx. 4 m), lo que dificulta la circulación de grandes vehículos. Esto nos permite alcanzar la cota de la Avenida Marítima en el menor espacio posible, para una menor ocupación de espacio, mientras no se ejecute el cuarto carril que unirá este vial con el enlace de Bravo Murillo.

Se presenta a continuación una tabla con el listado de los ejes de los viales.

Finalmente se procederá a la limpieza, mediante barrido y riego, de las superficies ocupadas por el lecho amortiguador y el caballón de tierras.

Otra posible sistema para la demolición del viaducto, empleado por ejemplo por FCC en el desmontaje del paso elevado de la Glorieta de Cuatro Caminos en Madrid, podría ser el cimbrado de los tableros para su posterior desmontaje en varias piezas mediante cortes a realizar con la ayuda de sierras radiales y de cadena. Se precisa en este caso de una grúa de gran tonelaje que cargue las piezas sobre camiones plataforma para su posterior transporte. Se trata este de un proceso más costoso y largo, por los tiempos de montaje y desmontaje de la cimbras, que inicialmente ha sido desechado, salvo que ... decida lo contrario, en cuyo caso las empresas constructoras se comprometen a aplicarlo previo estudio y acuerdo con ... en los plazos y costes de ejecución."

Por último, la misma Memoria, en el apartado referido al Fresado y Refuerzo del firme existente, se menciona lo siguiente:

"*Dado que esta obra se desarrolla tanto en un marco urbano como interurbano, en la zona urbana en la que ya existen varios de los viales propuestos, se propone como mejora el refuerzo del firme mediante la ejecución de una capa de rodadura de 3 cm, de tipo M-10, en los viales urbanos existentes*.

…"

Resulta, en consecuencia, una obra viaria de gran alcance y complejidad, en la que pueden contemplarse trazados consistentes en nuevos viales en zonas urbanas o no urbanas junto con obras de reforma, ampliación y mejora de viales existentes, lo que implicaría, a efectos del IGIC, considerar como de equipamiento comunitario exclusivamente parte del resultado material de la ejecución de obra adjudicada.

Por último, establece el artículo 27.1.4º en conjunción con la Disposición Adicional Octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 que se aplicará el tipo general del IGIC del 5 por 100 en las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los demás tipos impositivos del IGIC.

En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la operación resultante del contrato de adjudicación de la ejecución de obra denominada "Proyecto y obra de recuperación del Guiniguada, Formación 4º carril y desvíos provisionales" al no tratarse de un contrato directamente formalizado entre una Administración Pública promotora y un contratista. En consecuencia, deberá repercutirse el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de octubre de 2006.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván